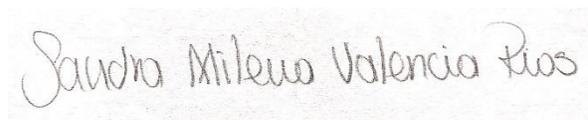


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 5 de octubre de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de Centro de Servicios Judiciales, corriendo los términos de la siguiente manera:

Envío mensaje whatsapp	8 de septiembre de 2022
Dos días	9 y 12 de septiembre
Notificación	13 de septiembre
Inician	14 de septiembre
Finaliza 5 días para pagar	20 de septiembre
Finaliza 10 proponer excepciones	27 de septiembre

Actualmente se encuentran depósitos judiciales por valor de dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos (\$2.489.918.00), a órdenes de este despacho dentro del presente trámite. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: MICHELLE y XIOMARA VILLA HERRERA, representadas por su progenitora **KATHERINE HERRERA GALLEGO**

DEMANDADO: EDGAR STIVEN VILLA LAGUNA

RADICADO No. 170013110007202200007500

Las menores **MICHELLE y XIOMARA VILLA HERRERA**, representadas por su progenitora **KATHERINE HERRERA GALLEGO**, actuando a través de la apoderado judicial, promovieron proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **EDGAR STIVEN VILLA LAGUNA**, toda vez que en audiencia extrajudicial No.009 llevada a cabo en el ICBF el 04 de febrero de 2019, se fijaron alimentos provisionales en favor de las menores, a cargo del demandado, en porcentaje igual al 35% de sus ingresos, suma de dinero que debía cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de la demandante a partir del mes de marzo de 2020, con un incremento anual igual al salario mínimo legal mensual vigente.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación de **EDGAR STIVEN VILLA LAGUNA**, se realizó a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó acta de audiencia extrajudicial No.01381 llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, el 12 de agosto de 2021.
3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

De otro lado se agrega memorial por medio del cual la parte actora informa el correo electrónico del pagador del demandado elkin.arango@equans.com

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por por las menores **MICHELLE y XIOMARA VILLA HERRERA**, representadas legalmente por su progenitora **KATHERINE HERRERA GALLEGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR STIVEN VILLA LAGUNA**.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante.

Cuarto: AGREGAR memorial aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6dc7775d19eb9dd4f3fd7c2561a2dc04c7f9ba78e33baf9b4c8756beaccfb8**

Documento generado en 06/10/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>